

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

HACE CONSTAR

QUE LOS DIAS DOS (02) Y TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), NO CORRIÓ TÉRMINOS, CON OCASIÓN DE LA JORNADA DE PARO NACIONAL CONVOCADO POR LAS DIRECTIVAS DE ASONAL JUDICIAL, EN CONSECUENCIA, NO FUE POSIBLE EL INGRESO DE FUNCIONARIOS Y USUARIOS A LOS DESPACHOS JUDICIALES (ARTÍCULO 118 C. GENERAL DEL PROCESO).

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

  
CONSTANZA MEDINA ARCE  
SECRETARIA



INSTANCIA: PRIMERA  
ACCIONANTE: FREDY ARMANDO RAMOS POLO  
ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-3105-018-2019-00606-00

### SENTENCIA DE TUTELA No. 077

Santiago de Cali – Valle del Cauca, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

#### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

Se trata de **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.968.238** y quien actúa por intermedio de agente oficioso, el señor **WILMER MORENO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.076.823.017**.

#### IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS:

Para el presente caso lo es la **NUEVA EPS S.A, PROTECCIÓN S.A y DISEÑOS EN CUERO SACCONI Y SACCONI LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

#### PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS:

Manifiesta el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud e igualdad.

#### PRETENSIONES:

Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene, en primer lugar, a todas las entidades accionadas el pago de las incapacidades causadas desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019 y las que en lo sucesivo se causen; en segundo lugar, a Diseños en Cuero Sacconi y Sacconi Ltda para que pague los aportes al sistema de seguridad social; en tercer lugar, a la Nueva EPS S.A para que reactive la prestación de los servicios en salud; y en último lugar, a Protección S.A para que inicie el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

#### ANTECEDENTES FÁCTICOS:

En lo que interesa a la acción, refirió el accionante que ha prestado sus servicios en condición de trabajador dependiente en favor de la empresa Diseños en Cuero Sacconi y Sacconi Ltda desde el año 2000, sin embargo, solo a partir del año 2014 esa entidad empezó a cotizar al sistema de seguridad social, particularmente a la Nueva EPS S.A y Protección S.A.



De igual manera, señaló que el 17 de diciembre de 2018 fue diagnosticado con cáncer de próstata que se encuentra en fase terminal, razón por la cual debe estar bajo estricta observación médica, depende de forma absoluta de terceros para la realización de todos sus actos, incluidos los básicos, y finalmente, al tener un concepto médico de recuperación desfavorable, se le remitió a la Administradora de Fondo de Pensiones para su calificación.

Finalmente, indicó que pese a todo lo anterior y ante el impago de los aportes por parte de quien denomina es su empleador, la Nueva EPS S.A lo desvinculó del sistema de seguridad social en salud y Protección S.A tampoco ha iniciado el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto No. 3040 del 25 de septiembre de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó como medida provisional a la Nueva EPS S.A que hasta tanto no se profiriera la sentencia, debía prestar los servicios de salud en favor del accionante (F. 53).

De igual manera, se procedió a notificar a las partes al correo electrónico oficial (F. 59-61) y particularmente a la accionada Diseños en Cuero Sacconi y Sacconi Ltda, mediante la publicación en la Página Web de la Rama Judicial, como quiera que en la dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, conforme el informe rendido por el citador del despacho, ya no se encuentra ubicada la compañía accionada.

### **CONTESTACIÓN ENTIDAD ACCIONADA:**

#### **PROTECCIÓN S.A.**

En lo que interesa a la presente acción, Protección S.A manifestó que el accionante se afilió a la entidad desde el 1 de julio de 1994 como producto del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en su momento por el otrora Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, señaló que el promotor de la acción constitucional solicitó el 18 de diciembre de 2014 la prestación económica por vejez y, al no cumplir con los requisitos para la procedencia de la pensión de vejez por no acumular el capital suficiente, mediante comunicación del 27 de enero de 2015 se le otorgó de manera subsidiaria la devolución de saldos por vejez por valor de \$2.388.125, suma que fue cobrada el 5 de febrero de 2015.

Es por lo anterior que a juicio del ente de seguridad social, la devolución de saldos es incompatible con las prestaciones económicas por invalidez que, si es del caso, se llegaren a causar.

#### **NUEVA EPS S.A**

Indicó que el accionante se encuentra retirado desde el 1 de julio de 2019, motivo por el cual, es menester que en su condición de afiliado inicie el proceso de movilidad al régimen subsidio, para así poder realizar la activación y prestación de los servicios de salud conforme la normatividad vigente.



## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, el Despacho debe determinar si le han sido vulnerados los derechos fundamentales al actor por parte de las entidades traídas al trámite constitucional.

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

#### **PAGO DE INCAPACIDADES**

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados (...)”*. (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, en tratándose de incapacidades médicas, tenemos que respecto a los agentes del sistema integral de seguridad social que deben asumir dicho pago, ha sido decantado legal y jurisprudencialmente el tema de la siguiente manera:

*“45. Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.*

*46. De conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponden al empleador.*

*47. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, **y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador**, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012.*

*51. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, caso en el cual será la llamada a responder.*

*(...) 52. Superados los 360 días adicionales de incapacidad, si el trabajador continúa recibiendo incapacidades en razón a persistir su condición médica, surge el interrogante de quién es el llamado a su reconocimiento y pago. Es así como la Ley 1753 de 2015, con el fin de superar el vacío legal que existía en esta materia antes de su expedición, creó*



*la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*53. Entre las diferentes funciones otorgadas a dicha entidad, el legislador estableció en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades por enfermedad de origen común de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que superen los 540 días continuos.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, serán esas entidades las encargadas de asumir el pago de las prestaciones sociales, lo cual lo será frente al empleador y no el trabajador, como quiera que a voces de los artículos 28 de la Ley 1438 de 2011 y 121 del Decreto 019 de 2012, al empleador le está proscrito trasladar al afiliado el trámite para la obtención de las incapacidades médicas, por lo que será él quien con su propio peculio inicialmente asumirá el pago de dichas prestaciones, y posteriormente recobrará a la entidad de seguridad social lo ya pagado al trabajador, quien se recuerda, es la parte débil en la relación laboral.

## **PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Como regla general, las disposiciones normativas aplicables en materia de obligatoriedad de la afiliación al sistema de seguridad social, son aquellas vigentes para la calenda en que se verifica la prestación del servicio.

Tenemos entonces que desde los albores del sistema integral de seguridad social se erigió como una obligación a cargo del empleador y favor de los trabajadores, la afiliación al sistema, con el propósito de cubrir a aquellas personas que prestaban sus servicios en favor de terceros.

Esa obligación fue reafirmada con la expedición de la Ley 100 de 1993, que en sus artículos 13, 17, 22, 157, 160 y 161, configuró una serie de obligaciones a cargo del empleador, entre las que se encuentran las de afiliar a los trabajadores a su servicio y pagar sus aportes de forma completa y a tiempo.

## **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Siempre que pretenda darse inicio al trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, debe existir previamente un concepto desfavorable de rehabilitación proferido por la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario, quien a voces del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, debe emitirlo antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150.

Ahora bien, una vez se allega el concepto a la administradora pensional, ésta debe continuar con el trámite respectivo para efectos de calificar la eventual pérdida de capacidad laboral, sin que le sea posible abstenerse de dar inicio a dicho trámite bajo el argumento de que a la persona ya le fue reconocida prestación económica por vejez, como quiera que en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por un lado, las prestaciones por vejez e invalidez tienen diferentes fuentes de financiación, por otro lado, las situaciones que dan origen a cada una de esas prestaciones son

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-403 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), M.P. Carlos Bernal Pulido.



distintas, y finalmente, en el eventual caso de proceder el reconocimiento de la pensión de invalidez, es posible el recobro de lo ya pagado por concepto de la devolución de saldos.

Al respecto, la Corte Constitucional en un caso de similares contornos adoctrinó lo siguiente:

*“(...) (ii) La situación que dio origen a la “devolución de saldos por vejez” es distinta a la del reconocimiento de la pensión de invalidez que exige el tutelante.*

*(iii) Los supuestos fácticos y jurídicos para resolver acerca del reconocimiento de la pensión de invalidez son diferentes de aquellos que regulan la pensión de vejez y la devolución de saldos que esta prestación puede generar.*

*(iv) Las fuentes de financiación de la pensión de vejez y de invalidez son distintas.*

*(v) En principio, el hecho de que una persona no reúna los requisitos para que le sea reconocida una pensión de vejez, no significa que no pueda acceder a otras de las que contempla el Sistema General de Seguridad Social.*

*(vi) La devolución de saldos por vejez no es asimilable a la devolución de saldos por invalidez.*

*(vii) En el presente asunto no se está en presencia de las prohibiciones de que tratan el literal “j” del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 ni el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, como fue propuesto por PORVENIR en la contestación de la acción de tutela, pues no se trata de un supuesto de recibo simultáneo de las pensiones de invalidez y de vejez, ni de un caso en el que se discuta el cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez.*

*(viii) Si bien es plausible considerar que los saldos devueltos por vejez al tutelante puedan considerarse para efectos de su posible reintegro, en aras de reconocer la pensión de invalidez, tal circunstancia no puede ser un fundamento válido para que la empresa accionada se niegue a analizar la viabilidad del reconocimiento de esta última prestación.*

*En consideración a las circunstancias del caso, supeditar el trámite de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, al pago del valor entregado al peticionario por concepto de devolución de saldos de vejez, vulnera el derecho fundamental social a la seguridad social del tutelante, en la medida en que, en consideración a sus condiciones de vulnerabilidad (numeral 3.3.2 supra), torna nugatoria la posibilidad de acceder a un reconocimiento pensional, mucho más garante de sus condiciones particulares. Así que, en virtud de una restricción financiera, que puede ser analizada ulteriormente por el fondo de pensiones, se hace nugatoria la posibilidad del tutelante de acceder al posible reconocimiento de su pensión de invalidez (...).”<sup>2</sup>*

Así entonces, en aquellos casos en que haya sido reconocida por la entidad pensional de carácter privado la devolución de saldos por vejez, será posible, incluso con posterioridad al pago de tal prestación, la calificación de pérdida de capacidad laboral con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, que recuérdese, en caso de proceder, le permitirá al fondo pensional recobrar lo pagado por concepto de devolución de saldos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-626 del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), M.P. Carlos Bernal Pulido.



## CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

En tratándose del derecho a la salud, si bien la jurisprudencia constitucional desde sus albores había adoctrinado que el mismo ostentaba el carácter de fundamental por la conexidad intrínseca con el derecho a la vida, esa discusión quedó zanjada, no solamente por la propia Corte Constitucional al otorgarle el status de derecho fundamental autónomo, sino con la expedición de la Ley 1751 de 2015 que reguló el derecho a la salud y lo revistió de la autonomía e irrenunciabilidad con el que ahora se le conoce.

Ahora bien, entre los principios que irradian el derecho fundamental a la salud, tenemos el de la continuidad, según el cual a voces del artículo 6 del compendio normativo en cita, corresponde al derecho de toda persona a *“recibir los servicios de salud de manera continua (...)”* y *“Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, **este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.**”*

Sobre este principio, la Corte Constitucional como interprete autorizada de la Carta Política, ha venido construyendo una robusta jurisprudencia, incluso desde antes de la expedición de la Ley Estatutaria de Salud, en la que ha adoctrinado, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Jurisprudencialmente, se ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio de salud supone, de un lado, la prohibición de suspender el tratamiento invocando cuestiones administrativas, contractuales o económicas y, de otro, la obligación dirigida a la EPS de continuar el tratamiento médico hasta su culminación, cuando el mismo fuere iniciado. En todo caso, cabe precisar que “las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.”*

*Adicionalmente, la Corte ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

*En consonancia con lo anterior, esta Corporación en Sentencia T-067 de 2015 indicó que “la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos.”*

*(...) En este orden de ideas, corresponde entonces al Estado evitar situaciones que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios de salud, más aún si se trata de pacientes con enfermedades catastróficas, como acontece en el presente caso.*



Ahora, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para negar la continuidad en la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son:

*“i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”*

*Por otra parte, el artículo 11 del Decreto 1703 de 2002 consagró detalladamente el procedimiento que debe seguir la EPS para realizar la desafiliación de un usuario ya sea que ostente la condición de cotizante o beneficiario; en todo caso, deberán las EPS garantizar a sus usuarios el debido proceso en la desafiliación, esto es, garantizando su derecho de contradicción y defensa.*

***En suma, siempre que una EPS proceda a desafiliar a sus usuarios deberá verificar si tiene en curso un tratamiento médico, siendo así, “es su deber garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en los tratamientos médicos. Además, si el usuario perdió la calidad que lo hacía beneficiario debe acompañarlo y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.”***<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial se colige que todo tratamiento que haya sido iniciado encontrándose el usuario afiliado al sistema de seguridad social en salud, sin anteponer razones del orden económico o administrativo, debe continuar hasta su terminación, máxime cuando se trate de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta a causa de enfermedades catastróficas.

### **CASO CONCRETO**

Previo a descender al asunto bajo estudio, corresponde al despacho verificar si se acreditan los requisitos para la procedencia de la tutela en esta materia, y en caso afirmativo, proceder a estudiar de fondo la controversia constitucional aquí deprecada.

Tenemos entonces que la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentran satisfechas, como quiera que quien actúa en condición de agente oficioso lo hace en consideración al estado de salud grave en que se encuentra el accionante, situación que se encuentra probada dentro del plenario; y en contra de quienes se interpone, es quienes tienen la aptitud legal para responder jurídicamente por la eventual vulneración.

De igual manera, la inmediatez requerida se encuentra satisfecha por no haber transcurrido un período considerable, y más allá de lo que se entiende por prudencial, desde que se presentaron las causas que dieron origen a la eventual vulneración de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la acción constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-152 del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Así mismo, la subsidiariedad se hace presente en este asunto, como quiera que, por un lado, el agenciado no dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social; y por otro lado, en el caso de las incapacidades en el que sí es posible acudir al Juez Laboral para su reconocimiento, ese mecanismo judicial no se torna lo suficientemente expedito y eficaz para el presente asunto, teniendo en cuenta la patología terminal de la cual adolece el accionante.

Es por lo anterior que al cumplirse con todos los requisitos previos, procede el despacho a estudiar de fondo el presente asunto, lo cual se hace en los siguientes términos:

### **PAGO DE INCAPACIDADES**

Tenemos que al ser el trabajador quien promueve la acción constitucional, sería del caso que la controversia deprecada fuera estudiada solo respecto de Diseños en Cuero Sacconi y Sacconi Ltda en Liquidación, por haberse manifestado por el agenciado la condición de empleador de esa entidad, sin embargo, al no existir prueba alguna en el legajo que nos permita colegir que entre éste y la compañía accionada efectivamente existía para el momento de la presentación de la acción constitucional una atadura laboral o, por lo menos, que la misma existió para el momento de la causación de las incapacidades médicas temporales, y al no contar el juez de tutela con un término amplio para el recaudo probatorio que permitiera efectivamente conocer la situación contractual que deprecia el accionante respecto de Diseños en Cuero Sacconi y Sacconi Ltda en Liquidación, no podrá el despacho ordenar el pago de incapacidades respecto de quien se reputa actúa en condición de empleador, precisamente por no existir certeza respecto a la existencia y vigencia de la relación laboral que afirma el accionante ha existido.

Así las cosas, sería del caso denegar los pedimentos sobre el particular ante la ausencia de certeza sobre quien ostenta la condición de empleador, por ende, quien tiene a su cargo el pago de las incapacidades en tal condición, sin embargo, considera el despacho que la precitada normativa no puede convertirse en una talanquera o un límite para el reconocimiento de una prestación económica en favor del trabajador, ya que lo que pretendía la norma no era que la entidad de seguridad social en salud evadiera sus responsabilidades para con sus afiliados, sino que el trabajador no asumiera cargas que no le correspondían.

Sin embargo, si como sucede en el presente asunto, es el mismo trabajador quien desea asumir dicha carga, no puede el despacho oponerse a ello, máxime cuando (i) el agenciado se encuentra en un estado de debilidad manifiesta con ocasión del cáncer de próstata metatástacico que padece, (ii) no se encuentra acreditado por la Nueva EPS S.A el pago de las incapacidades hasta el día 180, (iii) no se tiene certeza sobre quien es su empleador ni tampoco la que se supone es su entidad empleadora se encuentra ubicada en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal; y (iv) sí se encuentra acreditada la condición de dependiente del señor Ramos Polo para el momento de la causación de las incapacidades.

Así entonces, el despacho ordenará a la Nueva EPS S.A el pago directo al accionante de las siguientes incapacidades médicas:



FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	FOLIO
19/10/2018	23/10/2018	5	15
25/10/2018	06/11/2018	13	14
17/12/2018	31/12/2018	15	13
09/01/2019	23/01/2019	15	12
24/01/2019	22/02/2019	30	11
06/03/2019	20/03/2019	15	9-10

Respecto de las incapacidades que se llegaren a causar en el futuro y las que se encuentran a folios 16 a 20 y 47 –parcialmente- del legajo, no habrá lugar a ordenarse su pago, como quiera que, de una parte, no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas, y por otra parte, no se cumplen con los requisitos para el reconocimiento de las demás incapacidades, al no encontrarse transcritas ni haberse acreditado que hayan sido radicadas en la Nueva EPS S.A.

### **PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Si bien se manifestó en el marco normativo y jurisprudencial que es obligación del empleador afiliar a los trabajadores a su servicio y pagar sus aportes de forma completa y a tiempo, en el presente asunto no es posible ordenar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en favor del agenciado respecto de quien se reputa es su empleador, esto es, Diseños en Cuero Sacconi y Sacconi Ltda en Liquidación, como quiera que la única prueba que existe en el plenario de una relación de trabajo entre las partes es una certificación que data del año 2010 en la que se da constancia de que el actor se desempeñó para esa época como guarnecedor mediante un contrato a término fijo inferior a un año, sin embargo, considera el despacho que ese no es un medio probatorio por sí solo que sin lugar a duda alguna permita inferir que con posterioridad a la calenda en que se expidió la citada certificación, la relación laboral haya continuado y se encuentre vigente, mucho menos en qué circunstancias y modos.

Así entonces, al no ser posible recaudar más pruebas ante lo expedito del trámite de tutela respecto de la existencia de una relación entre el agenciado y Diseños en Cuero Sacconi y Sacconi Ltda en Liquidación y al no existir total certeza sobre la misma, no podrá ordenarse el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, no sin antes aclarar, que respecto a este particular le es posible acudir al actor a la jurisdicción laboral con el propósito de que bajo los ritos propios del proceso laboral se dilucide la existencia o no de la deprecada relación laboral.

### **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Se encuentra acreditado en el dossier la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la Nueva EPS S.A, respecto del cual si bien no se observa que haya sido radicado en Protección S.A, tampoco fue discutida esa situación por esa entidad pensional, ya que su defensa se soportó exclusivamente en la imposibilidad de iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral al haberse reconocido la devolución de saldos por vejez al actor.

Así entonces, teniendo en cuenta la existencia de dicho concepto y lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial sobre el particular, habrá lugar a ordenar a Protección S.A que inicie los trámites tendientes a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Fredy Armando Ramos Polo.



## CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De los medios probatorios obrantes en el legajo se extrae que al agenciado le fue diagnosticado cáncer de próstata metastásico desde el año 2018, fue desvinculado del sistema sin desplegar las acciones necesarias para garantizarle la continuidad en la prestación del servicio de salud y para el momento del retiro se encontraba en tratamiento con el propósito de paliar en lo posible las consecuencias de tan catastrófica patología, sin que pudiera continuar con el mismo ante la negativa de la entidad.

De lo anterior, se desprende que conforme se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, no podía la Nueva EPS S.A desconocer de manera abusiva y carente de humanidad las garantías constitucionales de una persona que padece una enfermedad catastrófica y simplemente retirarlo del sistema por cuestiones netamente administrativas e impedirle la continuidad en la prestación del servicio a la salud, ya que si lo que impedía la continuidad en la afiliación del actor era el retiro del sistema, lo adecuado no era desvincularlo sin mayor acompañamiento y dar por finiquitado el tratamiento, como así lo hizo, sino seguirle prestando el servicio y el tratamiento médico hasta el momento, no solo, en el que se le asegurara al señor Ramos Polo que su atención médica pasar a ser responsabilidad de otra entidad, sino que efectivamente se constatará que esa otra entidad del régimen subsidiado ya se encontraba prestando los servicios médicos en iguales o mejores condiciones a las que se le venían prestando.

Así entonces, al no acreditar el agenciado el cumplimiento de los requisitos para continuar en el régimen contributivo, se ordenará a la NUEVA EPS S.A que continúe prestando la atención y servicios médicos que requiera el accionante, hasta tanto exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo al régimen subsidiado, ya que contrario sensu, deberá la NUEVA EPS S.A garantizar la continuidad del servicio de salud y el tratamiento que requiera para tratar las patologías que presenta.

Finalmente, como quiera que la gestión para el trámite de movilidad recae en cabeza del accionante, se le ordenará que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, inicie ante la NUEVA EPS S.A el trámite de movilidad al régimen subsidiado, para así continuar con el tratamiento médico que requiere para el manejo de sus patologías.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, actuando en calidad de Juez Constitucional y Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca y pague al señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO las siguientes incapacidades médicas:



95

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	FOLIO
19/10/2018	23/10/2018	5	15
25/10/2018	06/11/2018	13	14
17/12/2018	31/12/2018	15	13
09/01/2019	23/01/2019	15	12
24/01/2019	22/02/2019	30	11
06/03/2019	20/03/2019	15	9-10

**TERCERO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A a través de su Presidente, señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO.

**CUARTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, o quien haga sus veces, que atendiendo la situación de vulnerabilidad del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales, **DEBERÁ** continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera el señor FREDY ARMANDO RAMOS, hasta tanto exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo al régimen subsidiado, ya que contrario sensu, deberá la NUEVA EPS S.A garantizar la continuidad en servicio de salud y el tratamiento que requiera el señor FREDY ARMANDO RAMOS para tratar las patologías que presenta.

**QUINTO: ORDENAR** al señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO para que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, inicie ante la NUEVA EPS S.A el trámite de movilidad al régimen subsidiado.

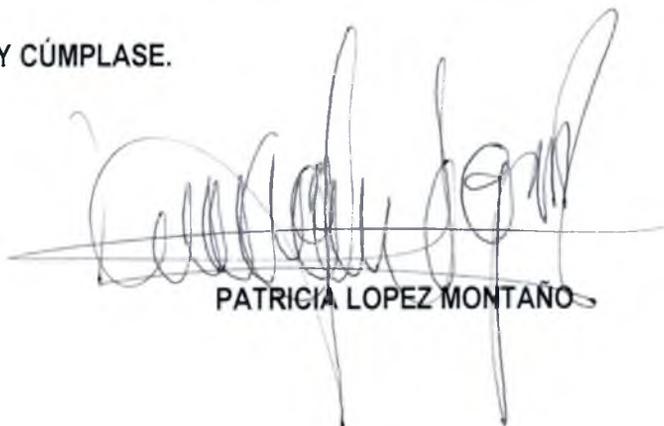
**SEXTO: ADVERTIR** a la NUEVA EPS S.A que en el caso del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO, es su deber cumplir los deberes de información y acompañamiento, así como asegurar el cumplimiento del principio de continuidad en el servicio de salud.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, **ENVIAR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**PATRICIA LOPEZ MONTAÑO**



Santiago de Cali, 7 de octubre de 2019

Oficio No. 2375

Señores (a):

**WILMER MORENO SÁNCHEZ**

Agente Oficioso de Fredy Armando Ramos

Moreno02180@gmail.com

La ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FREDY ARMANDO RAMOS  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS S.A Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-3105-018-2019-00606-00

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que este Juzgado mediante sentencia No. 077 de la fecha, decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca y pague al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** las siguientes incapacidades médicas:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	FOLIO
19/10/2018	23/10/2018	5	15
25/10/2018	06/11/2018	13	14
17/12/2018	31/12/2018	15	13
09/01/2019	23/01/2019	15	12
24/01/2019	22/02/2019	30	11
06/03/2019	20/03/2019	15	9-10

**TERCERO: ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A** a través de su Presidente, señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, que atendiendo la situación de vulnerabilidad del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales, **DEBERÁ** continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS**, hasta tanto exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo al régimen subsidiado, ya que contrario sensu, deberá la **NUEVA EPS S.A** garantizar la continuidad en servicio de salud y el tratamiento que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS** para tratar las patologías que presenta.

**QUINTO: ORDENAR** al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** para que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, inicie ante la **NUEVA EPS S.A** el trámite de movilidad al régimen subsidiado.



**SEXTO: ADVERTIR** a la NUEVA EPS S.A que en el caso del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO, es su deber cumplir los deberes de información y acompañamiento, así como asegurar el cumplimiento del principio de continuidad en el servicio de salud.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, **ENVIAR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

Cordialmente,

  
CONSTANZA MEDINA ARCE  
SECRETARIA



Santiago de Cali, 7 de octubre de 2019

Oficio No. 2376

Señores (a):

**NUEVA EPS S.A**

secretaria.general@nuevaeps.com.co

La ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FREDY ARMANDO RAMOS  
ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-3105-018-2019-00606-00

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que este Juzgado mediante sentencia No. 077 de la fecha, decidió lo siguiente:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca y pague al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** las siguientes incapacidades médicas:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	FOLIO
19/10/2018	23/10/2018	5	15
25/10/2018	06/11/2018	13	14
17/12/2018	31/12/2018	15	13
09/01/2019	23/01/2019	15	12
24/01/2019	22/02/2019	30	11
06/03/2019	20/03/2019	15	9-10

**TERCERO: ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A** a través de su Presidente, señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, que atendiendo la situación de vulnerabilidad del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales, **DEBERÁ** continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS**, hasta tanto exista certeza, por parte de la **EPS** accionada, del traslado efectivo al régimen subsidiado, ya que contrario sensu, deberá la **NUEVA EPS S.A** garantizar la continuidad en servicio de salud y el tratamiento que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS** para tratar las patologías que presenta.

**QUINTO: ORDENAR** al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** para que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, inicie ante la **NUEVA EPS S.A** el trámite de movilidad al régimen subsidiado.



**SEXO:** *ADVERTIR* a la NUEVA EPS S.A que en el caso del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO, es su deber cumplir los deberes de información y acompañamiento, así como asegurar el cumplimiento del principio de continuidad en el servicio de salud.

**SÉPTIMO:** *NOTIFICAR* esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, *ENVIAR* las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

Cordialmente,

*puca.*  
CONSTANZA MEDINA ARCE  
SECRETARIA



Santiago de Cali, 7 de octubre de 2019

Oficio No. 2377

Señores (a):

**DISEÑOS EN CUERO SACCONI Y SACONNI LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Calle 9B # 28-28

La ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FREDY ARMANDO RAMOS  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS S.A Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-3105-018-2019-00606-00

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que este Juzgado mediante sentencia No. 077 de la fecha, decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca y pague al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** las siguientes incapacidades médicas:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	FOLIO
19/10/2018	23/10/2018	5	15
25/10/2018	06/11/2018	13	14
17/12/2018	31/12/2018	15	13
09/01/2019	23/01/2019	15	12
24/01/2019	22/02/2019	30	11
06/03/2019	20/03/2019	15	9-10

**TERCERO: ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A** a través de su Presidente, señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, que atendiendo la situación de vulnerabilidad del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales, **DEBERÁ** continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS**, hasta tanto exista certeza, por parte de la **EPS** accionada, del traslado efectivo al régimen subsidiado, ya que contrario sensu, deberá la **NUEVA EPS S.A** garantizar la continuidad en servicio de salud y el tratamiento que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS** para tratar las patologías que presenta.

**QUINTO: ORDENAR** al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** para que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, inicie ante la **NUEVA EPS S.A** el trámite de movilidad al régimen subsidiado.



**SEXTO: ADVERTIR** a la NUEVA EPS S.A que en el caso del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO, es su deber cumplir los deberes de información y acompañamiento, así como asegurar el cumplimiento del principio de continuidad en el servicio de salud.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, **ENVIAR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

Cordialmente,

*Consta.*  
CONSTANZA MEDINA ARCE  
SECRETARIA



Santiago de Cali, 7 de octubre de 2019

Oficio No. 2378

Señores (a):

**PROTECCIÓN S.A**

accioneslegales@proteccion.com.co

La ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FREDY ARMANDO RAMOS  
ACCIONADOS: NUEVA EPS S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-3105-018-2019-00606-00

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que este Juzgado mediante sentencia No. 077 de la fecha, decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca y pague al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** las siguientes incapacidades médicas:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	FOLIO
19/10/2018	23/10/2018	5	15
25/10/2018	06/11/2018	13	14
17/12/2018	31/12/2018	15	13
09/01/2019	23/01/2019	15	12
24/01/2019	22/02/2019	30	11
06/03/2019	20/03/2019	15	9-10

**TERCERO: ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A** a través de su Presidente, señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO**.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A** a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, que atendiendo la situación de vulnerabilidad del señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales, **DEBERÁ** continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS**, hasta tanto exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo al régimen subsidiado, ya que contrario sensu, deberá la **NUEVA EPS S.A** garantizar la continuidad en servicio de salud y el tratamiento que requiera el señor **FREDY ARMANDO RAMOS** para tratar las patologías que presenta.

**QUINTO: ORDENAR** al señor **FREDY ARMANDO RAMOS POLO** para que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, inicie ante la **NUEVA EPS S.A** el trámite de movilidad al régimen subsidiado.



**SEXO: ADVERTIR** a la NUEVA EPS S.A que en el caso del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO, es su deber cumplir los deberes de información y acompañamiento, así como asegurar el cumplimiento del principio de continuidad en el servicio de salud.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, **ENVIAR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

Cordialmente,

*Arce*  
CONSTANZA MEDINA ARCE  
SECRETARIA



Santiago de Cali, 7 de octubre de 2019

Oficio No. 2379

Señores (a):

**ÁREA DE SOPORTE**

**PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FREDY ARMANDO RAMOS  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS S.A Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-3105-018-2019-00606-00

Por medio del presente me permito requerirlos para que procedan de manera inmediata a publicar la sentencia No. 077 de la fecha en la página web de la Rama Judicial con el propósito de notificar a DISEÑOS EN CUERO SACCONI Y SACCONI LTDA EN LIQUIDACIÓN del proveído en cita.

La sentencia de la referencia decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca y pague al señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO las siguientes incapacidades médicas:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	FOLIO
19/10/2018	23/10/2018	5	15
25/10/2018	06/11/2018	13	14
17/12/2018	31/12/2018	15	13
09/01/2019	23/01/2019	15	12
24/01/2019	22/02/2019	30	11
06/03/2019	20/03/2019	15	9-10

**TERCERO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A a través de su Presidente, señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO.

**CUARTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A a través de la Gerente de la Regional Suroccidente, señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, o quien haga sus veces, que atendiendo la situación de vulnerabilidad del señor FREDY ARMANDO RAMOS POLO y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales, **DEBERÁ** continuar prestando la atención y servicios médicos que requiera el señor FREDY ARMANDO RAMOS, hasta tanto exista certeza, por parte de la EPS accionada, del traslado efectivo al régimen subsidiado, ya que contrario sensu, deberá la NUEVA EPS S.A garantizar la continuidad en servicio de salud y el tratamiento que requiera el señor FREDY ARMANDO RAMOS para tratar las patologías que presenta.



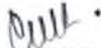
**QUINTO: ORDENAR** al señor *FREDY ARMANDO RAMOS POLO* para que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, inicie ante la *NUEVA EPS S.A* el trámite de movilidad al régimen subsidiado.

**SEXTO: ADVERTIR** a la *NUEVA EPS S.A* que en el caso del señor *FREDY ARMANDO RAMOS POLO*, es su deber cumplir los deberes de información y acompañamiento, así como asegurar el cumplimiento del principio de continuidad en el servicio de salud.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente sentencia, **ENVIAR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

Cordialmente,

  
CONSTANZA MEDINA ARCE  
SECRETARIA